Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad

Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05001 40 03 018 2022-00156 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Ordena remitir al juez competente (Numeral 7° del artículo 28 Código General del Proceso)

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva prendaria presentada por Cooperativa Riachón LTDA en contra de Ayber Alexis Serna Pinillos y Martha Rocío Pinillos Guzmán, toda vez que, el bien mueble gravado se encuentra ubicado en Copacabana, por lo que es pertinente efectuar un análisis en materia de competencia de cara a la normatividad consagrada en el Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al regular las reglas de sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento Jurisdiccional de un asunto en particular, establece en su numeral 7° que "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*" (Negrilla del Despacho)

Tratándose del proceso ejecutivo prendario, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que como en este caso se pretende hacer efectivo un derecho real, el de prenda, el juez competente es el funcionario

judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes gravados, de modo privativo. [1]

Ahora, que la competencia sea privativa "*significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (…)* [2]"

Descendiendo al análisis del caso concreto, se advierte que el ejecutante en la demanda manifiesta que establece la competencia territorial por el lugar del cumplimiento de la obligación. No obstante, como se indicó, al ser este proceso un ejecutivo prendario, se debe dar aplicación a lo reglado en el referido numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Bajo este contexto, entonces, se considera que el juez competente es el Juez Promiscuo Municipal de Copacabana por el lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble gravado. En todo caso, debe advertirse que lo anterior se infiere del hecho de que ese municipio es el domicilio de la demandada, por lo que es dable predicar que el automotor pignorado se encuentra con su propietaria.

Ahora, es pertinente destacar que la inferencia de la ubicación del bien con base en el domicilio de su propietario, ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia en los autos AC 8525-2016, AC 8282-2017 y AC 1779 de 2018.

En tal sentido, en atención al factor territorial, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, en la parte resolutiva de la presente providencia, ordenará su remisión al despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, al mencionado ***Juez Promiscuo Municipal de Copacabana (reparto)*.**

---

[1] Cfr. Corte Suprema de Justicia, auto AC 1779 de 2018
[2] Cfr. Corte Suprema de Justicia, auto AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia.

Segundo. Ordenar su remisión, a través de la oficina judicial, con destino al **Juez Civil Promiscuo de Copacabana (reparto).**

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _4_ de marzo de 2022,
en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eef8586a2535f6fe70f5040225d240f8baed1480d380087e0f7e76a11d8f36b**
Documento generado en 03/03/2022 02:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica